

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 82

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1932

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICION DE CUENTAS DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO DE LA REPUBLICA Y EL EXAMEN Y APROBACION DE ELLAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06308

Publicada el: 24-05-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Administración pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.736

Rollo: 93

Posición: 1142

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6308

Panamá, Martes 24 de Mayo de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE REGLAMENTA LA RENDICION DE CUENTAS DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO, LO MISMO QUE EL EXAMEN Y APROBACION DE LAS MISMAS

DECRETO NUMERO 82 DE 1932

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la rendición de cuentas de los empleados de manejo de la República y el examen y aprobación de ellas.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 quedó suspendido el funcionamiento del tribunal de cuentas de la República cuyas funciones asumió la Agencia Fiscal creada de acuerdo con dicha ley;

Que luego por la Ley 84 de 1930 quedó suprimida la Agencia Fiscal y sustituida en sus funciones por la Contraloría General de la República;

Que con motivo de las dos leyes mencionadas se han introducido muchas innovaciones en el ramo de Hacienda por lo que se hace preciso dictar una reglamentación que adopte a las circunstancias actuales las disposiciones del Código Fiscal relativas a la obligación en que están los empleados de manejo de rendir cuentas de su administración y en lo que respecta al examen y aprobación de dichas cuentas,

DECRETA:

Artículo primero. Todos los empleados de manejo de la República están en la obligación de describir diariamente, en un libro de cuenta y razón, las operaciones verificadas en su oficina, auxiliados, para los pormenores, por los libros de clasificación, cuyas descripciones necesariamente tienen que pasarse en conjunto al libro general.

Parágrafo. Los Colectores de Hacienda llevarán sus cuentas en libros que preparará y distribuirá la Contraloría General de la República. Cada una de las páginas de estos libros será sellada con el sello de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo segundo. Los empleados de manejo deben rendir sus cuentas mensuales al Auditor Jefe de la Contraloría General de la República dentro del término de un mes, a partir del último día del período a que corresponde.

Artículo tercero. Las cuentas generales deben ser rendidas por dichos empleados al Contralor General de la República, para su examen y feneamiento definitivo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del bienio económico respectivo.

Artículo cuarto. Los jefes de las respectivas oficinas postales deben anotar en las cubiertas de las cuentas remitidas al Auditor Jefe o al Contralor General la fecha de su introducción en tales oficinas.

Artículo quinto. Por el hecho de no rendir sus cuentas los responsables dentro de los términos que establecen los artículos que preceden, incurrir en una multa hasta de B. 10.00 que impondrá el empleado encargado de examinarlas, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales.

Del valor de esta multa responde el funcionario que deja de imponerla.

Artículo sexto. Si después de requerido el empleado reuente en la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Auditor Jefe o el Contralor General de la República, según el caso, dará aviso inmediatamente a un funcionario de instrucción para los fines legales.

Artículo séptimo. De los juicios de cuenta conocerán en primera instancia el Auditor Jefe y el Contralor General de la República.

Los autos que dicten dichos funcionarios son apelables así: los del Auditor Jefe para ante el Contralor General de la República, y los del Contralor General de la República para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo octavo. Los juicios de cuentas se verificarán mediante la observación de las reglas prescritas en el presente decreto, para averiguar si los empleados de manejo han cumplido sus deberes, en lo relativo al reconocimiento y percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, y a la formación rendición y comprobación de sus cuentas y para deducir la responsabilidad civil y pecuniaria a que haya lugar.

Artículo noveno. Dicho juicio comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del responsable y se presenta al examen del funcionario respectivo y termina con la ejecutoria del auto de feneamiento definitivo.

Artículo décimo. La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en el, por vía de reintegro cualquiera suma dejada de cobrar, o extraídas indebidamente de la Caja así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierna a la contabilidad.

Artículo once. La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es meramente civil o pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal.

Las funciones de los tribunales a este respecto se reducen a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción para lo de su cargo.

Artículo doce. Recibida una cuenta en la oficina del Auditor Jefe o en la del Contralor General de la República se hará una comparación con el inventario por los empleados de dichas oficinas a quienes se le adscriba esa función, se acusará recibo al remitente y se pasará al Auditor Jefe o al Contralor General según el caso para lo de su cargo.

Artículo trece. El funcionario a quien se pasa la cuenta debe anotarla inmediatamente y pasarla sin demora al Auditor o Contralor a quien de acuerdo con los reglamentos de la contabilidad deba examinarla a fin de que se cerciore de si se halla en debida forma y si se han remitido con ella los libros principales o auxiliares que deben constituir la respectiva copia de ellos y los legajos de comprobantes, según el caso.

Si el Auditor o Contador encargado de las funciones de que trata el artículo anterior notare la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la pasará al Auditor Jefe o al Contralor General de la República, según el caso para que exija al responsable que la rindió que la forma nuevamente, dentro del término que señale el mismo funcionario.

Artículo catorce. Si la falta no fuere sustancial el Auditor o Contador procederá a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer rotar las irregularidades y las faltas que hubiere y la pasará al Auditor Jefe o al Contralor General, según fuere del caso con el correspondiente proyecto de auto de reparo.

Artículo quince. Cuando el Auditor Jefe o el Contralor General de la República dispongan la devolución de una cuenta para que sea reformada en el mismo auto de reparo determinarán la multa en que incurra el responsable, por cada día de recargo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que señale para la reforma de la cuenta.

Esta multa, que no debe pasar de B. 1.00 diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que el Auditor Jefe y el Contralor General de la República pueden conceder al empleado, para la devolución de la cuenta.

Artículo diez y seis. Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el funcionario correspondiente procederá a examinarla, por el orden cronológico de ella debitando al respectivo responsable:

Pasa a la página segunda.

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

- a. por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable;
- b. por los fondos que aparezcan recibidos por él según las cuentas o avisos de los corresponsales, de que no se haya hecho cargo;
- c. por los errores aritméticos que disminuyen el ingreso o acrecientan el egreso; y
- d. por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otra, o con la respectiva diligencia de visita.

Artículo diez y siete. El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo u honorarios; por los errores aritméticos que le sean contrarios y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que omitió acreditar en la cuenta.

Artículo diez y ocho. Si el funcionario encargado del examen de la cuenta la encuentra correcta, la fenecerá provisionalmente si es mensual, y definitivamente, si es general.

Las cuentas mensuales no pueden ser fenecidas definitivamente mientras no lo sea la general del bienio económico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino ante de la terminación del bienio económico.

Artículo diez y nueve. Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se debe redactar por el funcionario examinador un auto de glosa en que se exprese la disposición legal o la razón en que se funden, el cual se notifica al responsable, en la forma que más adelante se establece, a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto el cual no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales ni de un mes para las de mayor tiempo más el término de la distancia.

Artículo veinte. Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar las glosas hechas por el funcionario examinador.

El retardo causado por una oficina en el despacho del documento de derecho al responsable a una prórroga de término no mayor de quince días, para la presentación de las cuentas o para la presentación de las glosas.

Vencido dicho término el empleado examinador reclamará directamente del Jefe de la Oficina respectiva el documento que haga falta y podrá imponerle al responsable de la cuenta una multa hasta de B. 50.00 sin perjuicio de los demás apremios legales.

Artículo veinte y uno. Recibidas las contestaciones o corrido el plazo fijado por el auto de glosas, el funcionario examinador procederá a fenecer la cuantía absolviendo al responsable de los cargos contestados satisfactoriamente o elevando al alcance líquido el saldo que resulte a su cargo.

Artículo veinte y dos. Los autos de fenecimiento dictados por el Auditor Jefe en que se deduzcan alances, son apelables para ante el Contralor General, y los de éste, para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo veinte y tres. La apelación puede interponerse en el acto de la notificación o dentro de los días siguientes al en que esta se verifique.

El escrito en que se interponga el recurso deberá ser presentado ante el funcionario que hizo la notificación del auto quien deberá pasarla con lo actuado al funcionario examinador.

Artículo veinte y cuatro. En el caso de que por residir el responsable fuera de la capital, la notificación le sea hecha por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, el escrito de apelación se remitirá fechado por el correo inmediato.

Artículo veinte y cinco. Si el recurso fuere interpuesto oportunamente, será concedido; en caso contrario será negado.

Artículo veinte y seis. Si el auto no fué apelado o habiéndolo sido el recurso que interpuso extemporáneamente, el funcionario examinador debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable y ocurrir de hecho ante quien conocería de la apelación si hubiera sido concedida.

Artículo veinte y siete. La segunda instancia de los juicios de cuenta se surtirá de acuerdo con las siguientes reglas.

Artículo veinte y ocho. Si del recurso debe conocer la Corte Suprema de Justicia, se estará a lo que disponen los artículos 825 y 826 del Código Fiscal.

Artículo veinte y nueve. Cuando del recurso deba conocer el Contralor General de la República, se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el negocio por el Contralor, este ordenará que sea fijado en lista por cinco días durante los cuales puede el responsable presentar los comprobantes y hacer el alegato que a bien tenga;

2. Dentro de los diez días siguientes, estudiado el asunto por el Contralor, si este halla que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de algunas pruebas o la petición de aclaraciones o explicaciones al funcionario que feneció la cuenta en primera instancia o al responsable, dictará resolución para mejor proveer;

3. Dentro de ese mismo término, si el Contralor encuentra que deben formularse nuevos cargos al responsable, dictará el auto de glosas correspondiente, que será notificado a aquel en los términos prescritos en este Decreto;

4. Si el Contralor hallare que el asunto puede ser fallado con los datos que suministre el expediente, dictará el auto correspondiente que confirma, revoque o reforme el de primera instancia;

5. En los casos en que para fallar sea necesaria la práctica de nuevas pruebas o la obtención de informes que deba suministrar el funcionario que feneció la cuenta en primera instancia o el responsable de ella, señalará un término hasta de diez días más el de la instancia con tal fin; y vencido este término tendrá el de diez días más para decidir el negocio.

Artículo treinta. El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por este para ante la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro del término prevenido en los artículos de este Decreto, que corresponden a los artículos 811 y 812 del Código Fiscal.

Artículo treinta y uno. En el caso de que el auto dictado por el Contralor General no haya sido apelado, se declarará ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que pueda hacer uso el apelante.

Artículo treinta y dos. Los autos absolutorios o que reconozcan saldos a favor del responsable, pueden ser apelados por el Procurador General de la Nación, para ante la Corte Suprema de Justicia en la forma y dentro del término señalado en el Artículo.

Artículo treinta y tres. El funcionario que haya ordenado una erogación ilegal o la posesión de un empleado de manejo sin la prestación previa de la correspondiente caución o que sin orden superior le dió posesión al empleado sin llenar previamente el requisito de la caución o el canceló u ordenó cancelar a este indebidamente, serán responsables de los alcances que resulten contra el empleado respectivo.

Artículo treinta y cuatro. La responsabilidad de los empleados que intervienen en el fenecimiento definitivo de una cuenta, se regirá por lo que disponen los artículos 838 a 846 inclusive del Código Fiscal, debiendo entenderse que cuando el primero de los artículos mencionados habla del juez que feneció la cuenta en primera instancia y de los del Tribunal de Cuentas, se refiere al Auditor Jefe y al Contralor General de la República.

Artículo treinta y cinco. Las notificaciones de los autos dictados por el Auditor Jefe y por el Contralor General, serán hechas en la forma prevenida en el Código Judicial por el Contador o Auditor, que como auxiliar de dichos funcionarios intervengan en el juicio respectivo, quien tendrá el carácter de Secretario de ellas.

Artículo treinta y seis. Para las notificaciones de los autos dictados en los juicios de cuentas, se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos 841 a 851 inclusive, del Código Fiscal.

Artículo treinta y siete. El Auditor Jefe y el Contralor General de la República pueden declararse impedidos y son responsables en los mismos casos señalados en el Código Judicial.

En el caso de impedimento o recusación del Auditor Jefe conocerá del incidente el Contralor General, y si fuere fallado favorablemente, designará al Auditor que debía hacerse cargo de tramitar y decidir el negocio.

En el caso de recusación o impedimento del Contralor General, conocerá del incidente el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y si fuere resuelto favorablemente, entrará a conocer del caso el Subcontralor o el Agente inmediato del Contralor.

Artículo treinta y ocho. Los recursos de hecho se tramitarán y decidirán en la forma prescrita por el Código Judicial.

Artículo treinta y nueve. Aún después de ejecutoriado un auto con alcance contra responsable, puede admitirse a este la presentación de nuevos comprobantes, lo que examinados por el Auditor Jefe, por el Contralor General o por la Corte Suprema de Justicia, según el caso, pueden dar lugar a un auto que destruya los efectos del primitivo.

Artículo cuarenta. El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso y apelable para ante

el Contralor General o para ante la Corte Suprema de Justicia según que fuere dictado por el Auditor Jefe o por el Contralor General.

Artículo cuarenta y uno. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado resulte alcance líquido a cargo del Tesoro y a favor del responsable, el Contralor General de la República dará aviso al Secretario de Hacienda y Tesoro para que ordene el pago correspondiente.

Artículo cuarenta y dos. Cuando del auto de fenecimiento definitivo de una cuenta resulte alcance a cargo del responsable, el Contralor General de la República comisionará a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quién corresponda, para lo cual le remitirá copia auténtica de tal auto y del que declara su ejecutoria o la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo.

Artículo cuarenta y tres. Los responsables tienen derecho a que se les expida un finiquito de sus cuentas, cuando hayan cesado en su empleo y aquellas hayan sido definitivamente fenecidas en autos ejecutoriados.

Para la expedición de estos finiquitos se observarán adaptándolas a las de este decreto, las disposiciones de los artículos 865 a 869 inclusive, del Código Fiscal.

Artículo cuarenta y cuatro. Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales no presente la cuenta mensual o general que corresponden, el funcionario respectivo debe exigir su rendición a los fiadores del responsable si los tiene, para lo cual se les debe franquear por las oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

Artículo cuarenta y cinco. Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia y yacente sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se le debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las oficinas pública y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

Artículo cuarenta y seis. Cuando no puede obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla por tanteo el Auditor Jefe, tomándole base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes.

Artículo cuarenta y siete. Si de la cuenta así formulada resulta un cargo contra el responsable, se liquida éste y ejecutoriado el auto correspondiente, se pasa la copia de empleado con jurisdicción coactiva para lo de su cargo.

Artículo cuarenta y ocho. Si pasado un año después del día en que ha debido presentar una cuenta, esta no se rindió por responsable, ni por personas indicadas en los artículos 44 y 45 ni el Auditor Jefe tuvo medios de hacerlo por tanteo éste dictará auto de fenecimiento, que será consultado con el Contralor General, en el cual se deducirá el alcance a cargo del responsable, por el monto que resulte, a juicio del Auditor Jefe, verdad sabida y buena fé guardada.

Artículo cuarenta y nueve. La primera autoridad política del lugar donde funcione un empleado de manejo, debe pasarle visita mensual y extraordinariamente cuando lo considere necesario o así lo ordene la Secretaría de Hacienda y Tesoro o la Contraloría General de la República.

Artículo cincuenta. Los empleados de manejo al rendir su cuenta mensual, deben remitir con ella copia de las diligencias de visitas ordinarias que hayan sido practicadas en su oficina.

En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Contraloría General de la República, a fin de que éste imponga una multa de B. 10.00 a B. 50.00 al responsable de la omisión.

Artículo cincuenta y uno. Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o cualquiera otro documento necesario para justificar una partida, podrá admitirse por el Auditor Jefe o por el Contralor General o por la Corte Suprema de Justicia como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Juez Ejecutor, o empleado recaudador mediante orden respectiva, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo cincuenta y dos. Para la responsabilidad civil de los funcionarios que por delegación de un Secretario de Estado den posesión o un empleado de manejo, sin exigir la caución correspondiente o que la cancelen indebidamente y para la en que incurran los mismos Secretarios de Estado, se procederá con arreglo a lo que dispone el Artículo 377 del Código Fiscal.

Artículo cincuenta y tres. Con respecto de las cuentas que deben rendir los administradores subalternos de Correos y Telégrafos y cualesquiera empleados de manejo, subalternos pertenecientes a otro ramo, se procederá con arreglo a lo que dispone el

artículo 873 del Código Fiscal, y los autos con alcance y los de imposición de multas que dicten los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante el Auditor Jefe de la Contraloría General de la República.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE ADOPTA UNA MEDIDA DE EXCEPCION CON UNOS CIGARRILLOS

DECRETO NUMERO 83 DE 1932

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se adopta una medida de excepción con referencia a los cigarrillos de trigo de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos"

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Agente en esta ciudad, de la fábrica de cigarrillos de la Habana que produce los cigarrillos de trigo, de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos", manifiesta, en memorial de 16 de los corrientes, dirigido al Secretario de Hacienda y Tesoro, que, con relación a los dichos cigarrillos, que tienen un consumo limitado en la República, no ha sido posible cumplir el requisito de marcarlos con la palabra Panamá debido a la manera como son fabricados;

Que, como se ha dicho, el consumo de los cigarrillos está limitado a un

número reducido de antiguos fumadores y no son importados ni expendidos en los establecimientos de la Zona del Canal, por lo cual, respecto de ellos, no hay el peligro de que sean introducidos de contrabando a la República.

DECRETA:

Artículo único. Los cigarrillos de trigo, de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos", pueden ser importados sin que traigan gravada o impresa la palabra "Panamá"; pero la cajetilla que los contiene queda sujeta siempre al cumplimiento del requisito prescrito por el Decreto N° 75 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

MEDIANTE EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO LAS MERCADERIAS QUE LLEGAN A LOS PUERTOS TERMINALES DE LA ZONA PUEDEN SER INTRODUCIDAS

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, 20 de Mayo de 1932.

El Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá, quien actúa en este caso no solamente en nombre de dicha Corporación sino también en la de la Cámara de Comercio de Colón, una delegación de la cual recientemente hace pocos días con el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, solicita en memorial de fecha 11 de los corrientes que "se establezca que las mercancías que "for orders" sean depositadas en los muelles de los puertos del canal, podrán ser importadas a los demás puertos de la República, mediante el pago de los derechos de importación sin recargo alguno, siempre que dichas mercancías hayan llegado del exterior amparadas por las correspondientes facturas de los agentes consulares panameños, y que los impuestos consulares hayan sido oportunamente pagados al Fisco de la República".

Los motivos que tuvo en cuenta el Gobierno para expedir el Decreto N° 50, de 4 de abril del presente año, están claramente determinados en los considerandos de dicha disposición.

Se ha venido considerando el caso de que un número crecido de comerciantes establecidos en la República, se han colocado al margen de las leyes fiscales panameñas con notable perjuicio para el Erario, amparándose para ello por ciertas facilidades que encuentran en los puertos terminales del Canal de Panamá.

Las medidas prescritas por medio del decreto 56 citado están ordenadas de manera clara a ponerle término a ese estado de cosas. Por consiguiente si los comerciantes de la República se allanan de buena voluntad a cumplir los requisitos de las leyes panameñas en lo que respecta a las facturas con que deben venir amparadas sus mercancías y al pago de los impuestos consulares respectivos, no hay inconveniente de ninguna naturaleza en acceder a lo solicitado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las mercancías que consignadas a la orden lleguen a los puertos terminales del Canal y sean depositadas en los muelles que allí existen podrán ser introducidas a la República, mediante el pago de los derechos de importación sin recargo alguno, siempre que dichas mercancías lleguen amparadas por las correspondientes facturas expedidas por funcionarios consulares panameños en los lugares de procedencia y que los impuestos consulares sean pagados oportunamente al Fisco de la República.

En los casos en que se trate de introducir al país mercancías que se hallen en las condiciones dichas los interesados darán aviso previo al Jefe del Resguardo y al Avaluador Oficial respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutierrez. Intereza a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.